

PROMUEVEN AMPARO POR DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. TRÁMITE PREVIO DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 179/2025: CRÉDITO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. PLANTEAN CASO FEDERAL. SOLICITAN TRÁMITE URGENTE.

Sr Juez Federal:

Francisco Verbic, abogado en causa propia e integrante de la **Coordinadora de Abogadxs de Interés Público (CAIP)**, T° 91 F° 340 del CPACF y T° 201 F° 484 de la CFALP, IVA responsable inscripto, CUIT e Ingresos Brutos 20-27882574-5, constituyendo domicilio procesal en Bartolomé Mitre 160, ciudad de Dolores y electrónico en 20278825745, con el patrocinio letrado de **Leonel Bazan**, CUIT 20-33420874-6, T°706 F° 91 del CFLP y **Diego R. Morales**, CUIT 20-22887767-1, T° 604 F° 519 del CFLP, integrantes del **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO, VÍA PROCESAL Y COMPETENCIA

Venimos por el presente a **promover acción de amparo** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (CN) y art. 14 de la Ley 27.275 **contra** el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 de la CABA, **con el objeto de que** se declare la ilegalidad de la conducta desplegada por la demandada en sede administrativa y se le ordene, en consecuencia, brindar la información pública solicitada mediante petición administrativa que tramita en el expediente EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP.

Dicha información pública tiene por objeto conocer al expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC completo, con sus archivos embebidos, anexos y documentación vinculada, en el marco del cual fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025 (DNU). Se trata del DNU cuyo art. 1 aprobó “*las operaciones de*

crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL” (FMI).

La vía procesal del amparo para discutir nuestras pretensiones se encuentra establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley 27.275, que expresamente señala: *“El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo...”*. Esa misma norma determina también que *“No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986”*.

La competencia del Juzgado Federal de Dolores viene dada por lo dispuesto en ese mismo art. 14 de la Ley 27.275, y el domicilio real de la parte actora (ubicado en la ciudad de Chascomús, como se demuestra con el DNI adjunto).

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental del sistema republicano y democrático de gobierno. Este derecho, además, adquiere una dimensión crítica cuando la información solicitada se vincula con decisiones de Estado que comprometen el futuro económico de la Nación.

En este caso, la información que la demandada se niega a entregar se vincula con el crédito contraído con el FMI por la suma de U\$S 20.000.000.000, instrumentado por una vía claramente inconstitucional como es un DNU.

La constitucionalidad de este DNU, sin embargo, no es objeto de este proceso. **Sí, en cambio, la denegatoria del Ministerio de Economía a proveer a esta parte del expediente administrativo donde tramitó el procedimiento que llevó al dictado de dicho acto.**

Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) *“se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina”* (CSJN, “CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social”, 26/03/2014).

Y en el mismo sentido, afirmó que *“la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa*

derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática” (CSJN, “ADC c. PAMI”, 04/12/2012)

La denegación injustificada de acceso a la información solicitada, por tanto, no solo vulnera un derecho convencional, constitucional y legalmente reconocido a esta parte, sino que afecta gravemente el control ciudadano sobre los actos de gobierno, principio esencial de toda democracia constitucional. La transparencia en la gestión de los asuntos públicos, especialmente aquellos de fuerte impacto fiscal y económico como ocurre en este caso, resulta indispensable para garantizar la legitimidad de las decisiones gubernamentales y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Como se demostrará a lo largo de esta demanda, **el Ministerio de Economía incurrió en una denegatoria injustificada al violar la Ley 27.275 y no aplicar el procedimiento específico allí establecido para ejercer nuestro derecho de acceso a información pública.** De esta manera, no solo violó la letra expresa de dicha Ley, sino también su espíritu y finalidad: garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

III. HECHOS

El **10/03/2025** presentamos una Solicitud de Información Pública a través de la plataforma en línea Trámites a Distancia (TAD), calificada como “URGENTE” y dirigida al Ministro de Economía de la Nación Argentina, Luis Andrés Caputo.

El pedido tuvo (y tiene) por objeto, específicamente, obtener una copia completa del expediente EX-2025-24205368--APN-DGDA#MEC, en el cual se encuentran los antecedentes administrativos del procedimiento que precedió al dictado del DNU 179/2025 (por medio del cual se tomó el crédito con el FMI por la suma de U\$S 20.000.000.000), así como de todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación relacionada.

La solicitud se fundó expresamente en el derecho de acceso a la información pública reconocido por la Ley N° 27.275 y su decreto reglamentario N° 206/2017.

Conforme expresamos en el pedido en cuestión:

“De acuerdo con el derecho que nos confiere la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017, venimos por el presente a solicitar información copia completa del expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, donde tramitó el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de toda otra actuación conexas al mismo”

El Ministerio caratuló el pedido como **expediente electrónico EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP**.

El **10/04/2025** recibimos (vía TAD) la notificación de la Nota NO-2025-37634919-APN-DICYDP#MEC. En ella, la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos informó lo siguiente:

“Al respecto, le informo que el requerimiento se encuentra actualmente en análisis por parte de las áreas técnicas competentes, motivo por el cual se ha dispuesto la utilización de una prórroga de quince (15) días hábiles, a computarse desde el vencimiento original del plazo, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 27.275”.

Luego, el **25/04/2025** recibimos una nueva notificación vía TAD. En esta oportunidad, para comunicarnos la Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC, donde la misma Dirección nos dijo lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación con su solicitud de información, ingresada a esta cartera a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), mediante la cual requiere acceder al expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, incluyendo sus archivos embebidos, anexos y demás documentación vinculada, en el marco del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025.

Al respecto, le informo que este Ministerio tiene un procedimiento establecido para la toma de vista y extracción de copias de expedientes, en los términos y con los alcances previstos en los artículos 38 y 76 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017). Para lo cual, deberá efectuar el requerimiento conforme se describe en el siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/economia/solicitud-de-vista-deexpedientes>”.

De esta manera, después de haber aplicado la Ley 27.275 y de haber indicado que el pedido estaba en análisis de áreas técnicas, el Ministerio hizo como si la Ley no

existiera y nos remitió a un procedimiento ordinario que, además, exige requisitos específicos para acceder a la información en cuestión (“ser parte” o “tener poder de representación”).

El plazo de la prórroga ejercida en el marco de la Ley 27.275 (todavía en curso cuando recibimos esta respuesta) venció el **06/05/2025**.

No hubo más comunicaciones ni repuestas de la requerida con posterioridad a dicha notificación y hasta la finalización del plazo de la prórroga. Por tanto, debemos considerar que esta remisión a los canales ordinarios de vista de expediente es la respuesta (denegatoria tácita) final.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este apartado desarrollaremos las razones por las cuales la conducta de la demandada configuró una denegatoria tácita al pedido de información pública que justifica la promoción de este amparo en los términos de los art. 13 y 14 de la ley 27.275.

IV.1. Autonomía y especificidad del régimen de acceso a la información pública. Aplicación por el propio Ministerio de Economía

El derecho de acceso a la información pública está consagrado en la Ley 27.275, la cual **también establece un procedimiento específico, autónomo y directo para garantizar este derecho fundamental.**

Dicha norma parte de principios esenciales contemplados en su art. 1, entre los cuales se destacan la presunción de publicidad, la transparencia y máxima divulgación, el informalismo, el máximo acceso y la buena fe.

Estos principios evidencian el carácter autónomo y de aplicación directa e inmediata que posee la Ley 27.275, **configurando una vía específica y obligatoria para el Estado en materia de acceso a la información pública.**

La ley establece procedimientos simples, plazos breves y una interpretación favorable al requirente, contrastando de manera manifiesta con el procedimiento más

formal y limitado de vista de expedientes administrativos previsto en el Decreto-Ley 19.549.

Además resulta fundamental destacar que el Ministerio de Economía, mediante Nota NO-2025-37634919-APN-DICYDP#MEC de fecha 10/04/2025, **reconoció expresamente la aplicabilidad al caso de la Ley 27.275 al solicitar una prórroga de quince (15) días hábiles conforme al artículo 11 de dicha ley.**

En dicha nota, según ya señalamos, el Ministerio manifestó textualmente lo siguiente:

“Al respecto, le informo que el requerimiento se encuentra actualmente en análisis por parte de las áreas técnicas competentes, motivo por el cual se ha dispuesto la utilización de una prórroga de quince (15) días hábiles, a computarse desde el vencimiento original del plazo, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 27.275”.

Este reconocimiento explícito de la aplicación de la norma debe derivar, necesariamente, en el derecho de esta parte a exigir del Ministerio de Economía el cumplimiento de los procedimientos y plazos establecidos en la Ley 27.275, brindando la información solicitada dentro de los términos legalmente establecidos.

IV.2. Configuración de la denegatoria injustificada. Calificación específica de la solicitud como pedido de acceso a información pública. Respuesta contradictoria, evasiva e incompleta

La solicitud que presentamos el 10/03/2025 vía TAD fue explícitamente formulada en estos términos: *“SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA: EXPEDIENTE EX-2025-24205368- -APNDGDA#MEC”*. Además, fue fundada exclusivamente en lo dispuesto por la Ley 27.275 y su decreto reglamentario N° 206/2017.

No se trató, evidentemente, de un simple pedido de vista de expediente administrativo conforme al régimen general del Decreto-Ley 19.549.

Además, dicha solicitud fue calificada expresamente como “URGENTE” (lo cual encuentra reflejo en el IF-2025-24790039-APN-DNPAIP#AAIP) debido a la sensibilidad y relevancia del tema por tratarse de una cuestión de interés público.

El propio Ministerio caratuló el trámite como un procedimiento de acceso a la información pública, asignándole el número EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP, donde las siglas “DNPAIP” corresponden, precisamente, a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

A pesar de todo esto, la demandada no aplicó la Ley 27.275 y nos remitió al régimen general de manera ilegal y contradictoria con sus actos previos, dejando de lado la norma que rige específicamente en la materia.

La respuesta proporcionada por el Ministerio de Economía mediante Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC del 25/04/2025, **constituye una denegatoria injustificada en los términos del artículo 13 de la Ley 27.275 por los siguientes motivos:**

(i) **Ambigüedad e inexactitud:** La respuesta no brinda la información solicitada ni fundamenta adecuadamente la negativa a proporcionarla, limitándose a remitir a esta parte a un procedimiento distinto, de carácter general y más engorroso (vista de expedientes administrativos), violando así las obligaciones que le impone la Ley 27.275 de responder al pedido oportunamente realizado.

(ii) **Entrega incompleta:** No se provee ninguno de los documentos ni la información específicamente requerida, que incluía el expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC completo, con sus archivos embebidos, anexos y documentación vinculada.

(iii) **Falta de fundamentación:** La respuesta no invoca ninguna de las excepciones taxativamente previstas en el artículo 8° de la Ley 27.275, ni acredita que la información no exista o que no esté obligado a producirla, **únicas razones autorizadas por el ordenamiento jurídico para denegar legítimamente una solicitud de información pública.**

Es particularmente reprochable la conducta del Ministerio de Economía que, como ya adelantamos, inicialmente reconoció la aplicabilidad de la Ley 27.275 al solicitar expresamente la prórroga contemplada en su artículo 11, para luego, poco antes del vencimiento de dicha prórroga, pretender sustraerse de sus obligaciones legales mediante la remisión a un procedimiento diferente.

La CSJN ha dicho que la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los

actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo (Fallos 325:2935; 323:3035; 321:2530).

Y en la misma línea, ha sostenido que por derivación del principio cardinal de la buena fe, *“todo ciudadano tiene derecho al comportamiento coherente, sean éstos los particulares o el propio Estado”* (Fallos 318:2050; 312:1725)

En este caso puntual, además de tratarse de una conducta ilegal (por desconocer la vigencia y aplicación de la Ley 27.275), **la conducta contradictoria del demandado nos hizo perder más de un mes y medio esperando una respuesta que, ahora sabemos, en realidad nunca quiso brindar** (inicio del expediente 10/03/2025, respuesta con derivación a otro procedimiento del 15/04/2025).

Además, y va de suyo, la conducta del Ministerio vulnera el principio de confianza legítima y evidencia una actuación de mala fe incompatible con los principios rectores de la propia Ley 27.275.

IV.3. Violación del orden normativo y afectación de derecho y principios constitucionales. La Ley 27.275 establece un régimen especial y un procedimiento específico para este tipo de pedidos de la ciudadanía. Jerarquía normativa y legitimidad democrática

La remisión al procedimiento de “vista de expedientes” regulado por los artículos 38 y 76 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017) resulta manifiestamente incompatible con el régimen específico de acceso a la información pública por diversas razones. Entre ellas, las siguientes:

(i) **Violación del principio de especialidad normativa:** La Ley 27.275 es una norma especial y posterior, que establece un procedimiento específico para el acceso a la información pública. Por ambas razones, su régimen prevalece sobre el régimen general del procedimiento administrativo al cual (tardía, indebida y contradictoriamente) se nos exige acudir.

(ii) **Obstaculización indebida del acceso:** Remitir a esta parte a un procedimiento alternativo más complejo y restrictivo constituye una barrera burocrática

incompatible con los principios de máximo acceso, informalismo y buena fe que rigen la materia y se encuentran establecidos en el propio texto de la Ley 27.275.

(iii) **Vías alternativas y no excluyentes:** El hecho de que exista un procedimiento general para la vista de expedientes administrativos no limita el derecho de la ciudadanía a elegir por qué vía realizar sus reclamos, así como tampoco excluye ni limita la obligación del Estado de cumplir con el régimen específico de acceso a la información pública cuando sea expresamente invocado por el solicitante (como sucede en nuestro caso).

Al dar prevalencia al procedimiento establecido en el Decreto-Ley 19.549 y su decreto reglamentario por sobre el régimen específico de la Ley 27.275, **el Ministerio de Economía está ilegítimamente privilegiando una norma emanada de un gobierno de facto (no emanada de un Congreso democráticamente elegido) por sobre una ley sancionada en plena vigencia del Estado de Derecho y con un amplísimo consenso de todas las fuerzas políticas.**

Esta conducta no solo implica un desconocimiento de las reglas básicas de interpretación para resolver aparentes contradicciones normativas (ley posterior y especial prevalece sobre ley anterior y general), sino que también constituye una grave afectación al principio republicano de gobierno, al sustituir la (reciente) voluntad del legislador democrático por disposiciones dictadas por un gobierno de facto hace más de 50 años.

IV.4. Anulación práctica del régimen de acceso a la información pública

Todo lo dicho hasta acá debería ser suficiente para exigir al demandado que provea la información solicitada. Pero más allá de eso, hay otro argumento más que resulta determinante: **si se admitiera como válida la conducta y la respuesta del Ministerio de Economía, se estaría consagrando una vía para que cualquier organismo público pudiera, a su arbitrio, sustraerse por completo del cumplimiento de la Ley 27.275.**

En efecto, de convalidarse la actuación del demandado, en el futuro bastaría con que, ante cada solicitud de información pública, la repartición obligada respondiera derivando al solicitante al procedimiento genérico de vista de expedientes administrativos.

Esto conduciría al absurdo de vaciar por completo de contenido y eficacia a la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que, si todos los organismos pudieran eludir

sus obligaciones específicas de transparencia mediante esta simple remisión procedimental, la ley se convertiría en letra muerta.

El Congreso Nacional no sancionó la Ley 27.275 para que quedara sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios y funcionarias obligadas a cumplirla, sino para establecer un régimen imperativo de transparencia acorde con los estándares internacionales y constitucionales en la materia.

En definitiva, además de una barbaridad en términos jurídicos, la conducta del Ministerio representa, en términos prácticos, un intento de derogar por vía administrativa una ley formal del Congreso.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La jurisprudencia de la CSJN ha consolidado el criterio de que la legitimación para solicitar información pública debe ser interpretada con amplitud. En el caso “CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social” (26/03/2014), la CSJN sostuvo que *“en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud”*.

En la misma línea, en el caso “Gil Lavedra c. IGJ” (14/10/2014), la Corte reafirmó que *“el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia”*.

Además, en el precedente “ADC c. PAMI” (04/12/2012), la CSJN reiteró la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emanada del caso “Claude Reyes” que establece que la información pública *“debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”*.

Este criterio jurisprudencial fue expresamente receptado en el artículo 4° de la Ley 27.275, que establece: *“Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”*.

Por tanto, la legitimación activa para promover esta acción está plenamente verificada, especialmente cuando el procedimiento alternativo al que pretende remitirnos el Ministerio exige (conforme indica la página web, ver en documental adjunta) acreditar ser “parte o tener poder de representación” (requisito incompatible con la Ley 27.275 y con la señalada jurisprudencia de la CSJN).

VI. PRUEBA

VI.1. Documental

Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación:

(i) Copia del DNI de esta parte.

(ii) Solicitud de acceso a información pública.

(iii) Actuaciones del expediente EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP en poder de esta parte, donde consta el pedido, la caratulación del expediente, la nota de la prórroga ejercida con fundamento en la Ley 27.275, y la nota de respuesta final mediante la cual se nos remite al procedimiento general de toma de vista de expedientes administrativos.

(iv) Impresión de pantalla de la página web a la cual nos remitieron, donde se indica expresamente que para poder acceder a los expedientes hay que ser parte o apoderado.

VI.2. Instrumental en poder de la demandada

Solicitamos se intime a la demandada acompañar el expediente administrativo EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP completo, junto con cualquier anexo, adjunto y/o archivo embebido que contengan sus actuaciones (conf. art. 388 y cc. del CPCCN)

VI.3. Pericial informática (en subsidio)

En caso de que la demandada negase autenticidad y/o contenido de la prueba documental acompañada y/o se rehusase a acompañar las constancias del expediente que obran en su poder, solicitamos se designe perito/a informático/a (art. 457 y cc del CPCCN) a fin de que, previa aceptación del cargo, se constituya en la sede del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN y/o en las dependencias donde se encuentren alojados los servidores informáticos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), Trámites a Distancia (TAD) o aquellos que determine el experto, y dictamine sobre los siguientes puntos:

(i) Verificación de autenticidad documental: Determine la autenticidad de los documentos acompañados a esta demanda y demás constancias del expediente EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP, a través del análisis de metadatos, firmas digitales y registros del sistema.

(ii) Trazabilidad del expediente electrónico: Verifique la integridad, secuencia cronológica y caratulación del expediente EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP, determinando si el mismo fue efectivamente tramitado como una Solicitud de Acceso a la Información Pública en los términos de la Ley 27.275, incluyendo la verificación de la asignación y registro del mismo bajo la órbita de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

(iii) Verificación de enlaces y procedimientos: Analice el enlace <https://www.argentina.gob.ar/economia/solicitud-de-vista-de-expedientes> referido en la respuesta del Ministerio, determinando desde cuándo se encuentra activo dicho enlace y su contenido histórico.

(iv) Constancias de notificación: Verifique en el sistema las constancias de notificación de las comunicaciones dirigidas a esta parte, determinando fechas, horarios y modalidad de las mismas.

Se solicita que la experta sea autorizada a utilizar todos los recursos técnicos necesarios para el cumplimiento de su labor, incluyendo herramientas forenses, software especializado y acceso a los sistemas mencionados, debiendo la demandada proporcionar todas las facilidades y accesos requeridos.

VII. CASO FEDERAL

Para el supuesto de rechazarse la pretensión de esta parte, dejamos planteada la existencia de caso federal a fin de acudir eventualmente a la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22° de la CN, así como también de la jurisprudencia interamericana invocada, cuya inaplicación en el caso puede generar responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos al Juzgado que:

(i) Nos tenga por presentados, por parte en el carácter indicado, por constituidos los domicilios y por promovida la presente acción de amparo contra el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

(ii) Tenga por acompañada la documental y por ofrecida la prueba restante.

(iii) Tenga por planteado el caso federal.

(iv) Determine que la respuesta brindada mediante Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC configura una denegatoria injustificada del pedido de acceso a información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 27.275.

(v) En consecuencia, ordene al Ministerio de Economía a proporcionar, en un plazo perentorio y lo más breve posible debido a la urgencia del caso, la totalidad de la información solicitada, consistente en el expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC completo, con sus archivos embebidos, anexos y documentación vinculada, donde tramitó el dictado del DNU 179/2025.

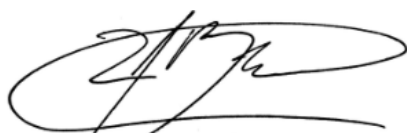
(vi) Imponga las costas del proceso a la parte demandada.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA



Diego R. Morales
Abogado - T° 604 F° 519 del CFLP
Director de Litigio y Defensa Legal
CELS



Leonel Bazan
Abogado T°706 F° 91 del CFLP
Equipo de Tierra, Vivienda y Justicia Económica
CELS